JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TATIANA DEL PILAR GÓMEZ LIZARAZO
DEMANDADO: DAVID RICARDO GRANADILLO PATERNINA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00163-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

"(…)

PRIMERO: *Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de* ***TATIANA DEL PILAR GÓMEZ LIZARAZO,*** *y en contra del señores* ***DAVID RICARDO GRANADILLO PATERNINA****, por la siguiente suma de dinero: A) por la suma de* ***NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS. ($9.600.000)*** *por concepto de un título valor representado en una* ***LETRA DE CAMBIO****. B) Por los intereses durante el plazo del 1.5% desde el 28 de agosto de 2020 al 21 de noviembre de 2021. C) Por los intereses moratorios reflejadas en la tasa máxima legal vigente que estipule y/o certifique la superintendencia bancaria o superfinanciera, desde el 22 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectué el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.*

SEGUNDO: *Ordénese a la parte demandada señor* ***DAVID RICARDO GRANADILLO PATERNINA****, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor,* ***(LETRA DE CAMBIO)****, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, o en su defecto en la indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.*

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad."

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **DAVID RICARDO GRANADILLO PATERNINA** a través del correo electrónico dgranadillopaternina@gmail.com el día 07 de febrero de 2023, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se surtió a partir del día 07 del mismo mes y año, por este despacho, el traslado se hizo dando respuesta a solicitud hecha por el demandado referido el día 02 de febrero de 2023, en donde solicitaba por correo electrónico se le expidiera copia del expediente, por tal razón se le corrió traslado de lo solicitado al mismo correo del cual hizo la solicitud; se le enviaron copia de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ